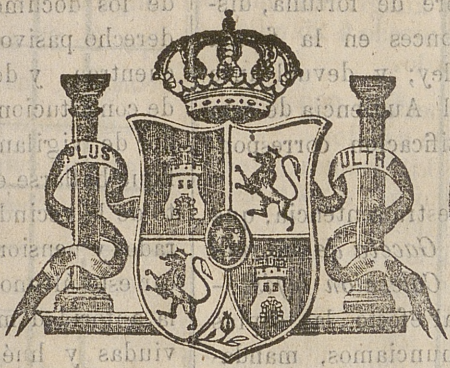
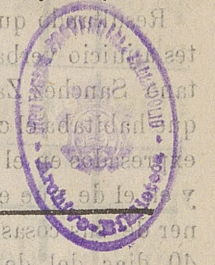


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1867.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte han seguido D. Inocencio Sanchez y su esposa Doña Josefa Moratalla con D. Sergio Navarro, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 21 de Marzo de este año dictó la referida Sala: Resultando que por documento privado de 14 de Noviembre de 1861 D. Sergio Navarro se obligó á entregar á D. Inocencio Sanchez y su esposa Doña Josefa Moratalla, vecinos de la ciudad de Valencia, la cantidad de 4.000 duros tam luego como se realizase el negocio consabido entre dichos sujetos y su amigo D. Juan Saiz: Resultando que en 20 de Noviembre del siguiente año de 1862 Sanchez demandó en juicio de conciliacion á Navarro para que le pagase 700.000 reales, resto de la obligacion anterior, los cuales dijo eran procedentes de

gastos y regalos de boda para la hija de D. Sergio: que el apoderado de este contestó que su principal nada debia al actor, antes bien era acreedor del mismo por la cantidad de 10 á 12.000 rs. que le prestó para sus necesidades; y no hubo avenencia: Resultando que en su virtud, en 20 de Agosto de 1864 D. Inocencio Sanchez, por sí y como marido de Doña Josefa Moratalla, entabló demanda ordinaria pidiendo que se condenara á D. Sergio Navarro al pago dentro de tercer dia de 70.000 rs. y las costas; y para ello alegó que el D. Sergio prometió á su esposa y á él 4.000 duros porque influyesen con el Conde de las Navas de los Amores, que estaba de huésped en su casa, para que se casara con su hija Doña Rafaela Navarro: que así lo habian hecho, y se celebró el matrimonio; y que el D. Sergio, que pagó á cuenta 10.000 reales, se negaba á entregarles el resto, á pesar de que, segun las leyes, los contratos licitos deben cumplirse: Resultando que Navarro solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas; reconociendo el documento arriba referido, acompañando dos cartas y diciendo que prometió los 4.000 duros porque Sanchez descubriera y recobrase las alhajas y ropas que desaparecieron de la casa cuando fué asesinada la madre del Conde de las Navas de los Amores; y no por el motivo que se expresa en la demanda: que Sanchez no cumplió aquella obligacion; y que por consiguiente nada le debia; antes bien tenia derecho para reclamarle la devolucion de la cantidad que le entregó á cuenta, no habiéndolo hecho convenido de su insolvencia: Resultando que puestos los escritos de réplica y duplicat, insistiendo las partes en sus pretensiones, y hechas las pruebas que las mismas articulan, el Juez de primera instancia con

fecha 1.º de Febrero de 1866 dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 21 de Marzo de 1867, absolviendo á D. Sergio Navarro de la demanda, sin expresa condenacion de costas: Y resultando que contra este fallo interpuso la parte actora recurso de casacion, porque en su concepto infringe las leyes 1.ª tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion; 1.ª título 4.º Partida 4.ª; 5.ª tit. 4.º Partida 5.ª; 3.ª y 5.ª tit. 4.º Partida 4.ª; y 39, tit. 11, Partida 5.ª: Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Maria de Castilla: Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha versado sobre cuál era el negocio á que se referia la obligacion del documento privado que firmó D. Sergio Navarro, y si llegó á realizarse; acerca de cuyos extremos las partes practicaron pruebas que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus atribuciones, sin que contra su apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso presente las leyes que se citan en apoyo del recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Inocencio Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacio correspondiente: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laurea de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José Maria Haro Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámaras: Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga. En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala primera del Tribunal superior de su territorio ha seguido D. Sebastian Araujo con Don Cayetano Sanchez Zarza sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Setiembre de 1863 dictó la referida Sala: Resultando que en 1.º de Julio de 1861 D. Angel Mejia Dávila, administrador de la casa número 39 de la calle del Colmillo dió en arrendamiento al D. Cayetano un cuarto de dicha casa por precio de 70 rs. mensuales; y que en 12 de Junio de 1852 Don Agustín Betegon apoderado de D. Sebastian Araujo, le demandó en juicio de conciliacion para que desocupase la habitacion porque necesitaba hacer obra; y habiendo con esto el demandado que estaba pronto á dejarla desocupada tan luego como encontrase otra para hacerlo, no se consiguió avenencia: Resultando que en 24 del siguiente



mes Araujo pidió en el Juzgado de primera instancia que se condenara á Zarza á que en el término de ocho dias dejara libre el cuarto con entrega de las llaves y pago de las costas, alegando que el arrendamiento fué hecho sin tiempo limitado y que habian trascurrido los 40 dias desde que le desahució en el acto de conciliacion:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, convino D. Cayetano Sanchez Zarza en el hecho de que habitaba el cuarto en los términos expresados en el recibo de inquilinato y en el de que el dueño puede disponer de sus cosas, pero no en que los 40 dias del desahucio se contarán desde la fecha que decía el actor:

Resultando que con este motivo se le confirió traslado de la demanda, no obstante la oposicion hecha por Araujo, que dijo que se confirmaba en que los 40 dias se contarán á eleccion del Juzgado ó de Zarza desde el dia del acto conciliatorio, ó desde que se notificó la demanda de este pleito; y Zarza le evacuó solicitando su absolucion, fundado en que no se le habia desahuciado de la casa en tiempo oportuno:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, el Juez dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 23 de Setiembre de 1863, condenando al D. Cayetano Sanchez Zarza á que en el término de ocho dias deje libre y á disposicion de Araujo el cuarto que ocupa, con entrega de las llaves y demás correspondiente al mismo, y pago de las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Zarza recurso de casacion, citando como infringido el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, toda vez que se suponía que se le habia avisado con los 40 dias de anticipacion, lo que no era cierto: y en este Supremo Tribunal ha dicho que tambien se ha infringido la jurisprudencia establecida en la sentencia del mismo de 10 de Junio de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que habiendo trascurrido mas de 40 dias desde que en el acto conciliatorio fué requerido Don Cayetano Sanchez Zarza para que desocupara la habitacion que le estaba arrendada, hasta el en que se presentó la demanda, la Sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte que condena al D. Cayetano á que en el término de ocho dias deje libre y desembarazado el cuarto que habita no infringe el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal que se cita en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Cayetano Sanchez Zarza, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los

4.000 de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy de que se notificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de clases pasivas en el segundo semestre de 1867.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radique sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residen en la capital, se servirán presentarse al contador que suscribe, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio, en los dias siguientes:

- 1.º Retirados de guerra, dias 1, 2 y 3 de Enero próximo.
- 2.º Exclaustrados.
- 3.º Pensionistas de Montepío militar.
- 4.º Pensionistas de Montepío civil.
- 5.º Jubilados de todos los Ministerios.
- 6.º Cesantes y pensiones remuneratorias.

Al presentarse los individuos de di-

chas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo, en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes Pios, y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduria con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados (físicamente, se servirán remitir á esta oficina en el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisficiera sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduria, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 1.º de Enero acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes.

La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los señores Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista, lleva

consigo la suspension del pago del haber del individuo, ínterin no cumpla con este deber.

Valladolid 20 de Diciembre de 1867.—El Contador de Hacienda pública, Jacinto Ruiz.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.112.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, para cada capital de provincia, desahucian oficialmente cuatro dias de las demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Remitido oportunamente á la Superioridad el estado general de produccion de la cosecha en esta provincia durante el año actual, reclamado por Real orden circular de 31 de Julio último, es el gado el caso de que la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio amplíe y complete dicho estado, tanto por lo que hace á la produccion del maíz, vino y aceite, como á los datos relativos al consumo, importacion y exportacion de semillas y caldos conforme se prescribe en la Real orden de 11 de Abril de 1865. En su consecuencia, y para el exacto cumplimiento de tan importante servicio, he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran subsistentes las Juntas establecidas en los partidos judiciales, á que se refiere mi circular inserta en los *Boletines oficiales* correspondientes á los dias 13, 20 y 24 de Agosto último, á fin de que procedan á formar el que ahora se reclama.

2.ª Todos los Ayuntamientos de la provincia formarán en el término de quince dias un estado igual y conforme al modelo adjunto, el cual llenarán y remitirán á la Junta de su respectivo partido expresando por medio de una nota las existencias de semillas que queden sobrantes tanto del año actual como de los años anteriores.

3.ª Las Juntas de partido en vista de los estados que la remitan los Alcaldes, formarán el general del mismo y me le remitirán dentro de treinta dias, especificando tambien por medio de la oportuna nota el déficit ó sobrante que resulte despues de llenadas las casillas que el adjunto modelo comprende, y teniendo en cuenta las noticias que me suministraron sobre el particular al remitirme el estado de produccion arriba citado á fin de poder rectificarlas si fuere necesario.

4.ª Quedan autorizadas dichas Juntas para adoptar las disposiciones que crean convenientes á fin de que este servicio tenga puntual cumplimiento dentro de los plazos que se marcan.

Valladolid 17 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.



**PROVINCIA DE**

**Estado de produccion, consumo, importacion y exportacion en esta provincia durante el año de 1867.**

PRODUCCION.		CONSUMO.		IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.		EXPORTACION AL EXTRANJERO.	
MEDIDA DE CASTILLA.		MEDIDA DE CASTILLA.		MEDIDA DE CASTILLA.		MEDIDA DE CASTILLA.	
Maiz.	Centeno.	Maiz.	Centeno.	Maiz.	Centeno.	Maiz.	Centeno.
...	...	...	...	...	...	...	...
<b>TOTALES.</b>							
<p>Precio medio del cultivo por fanega y arroba pes pedo al trigo, centeno, avena, cebada, maiz, vino y aceite.</p>							

**VALLADOLID.**

**Exportacion en esta provincia durante el año de 1867.**

EXPORTACION DEL EXTRANJERO.		EXPORTACION A OTRAS PROVINCIAS.		EXPORTACION AL EXTRANJERO.	
MEDIDA DE CASTILLA.		MEDIDA DE CASTILLA.		MEDIDA DE CASTILLA.	
Maiz.	Centeno.	Maiz.	Centeno.	Maiz.	Centeno.
...	...	...	...	...	...
<b>QUINTA SECCION.</b>					
<p>Reduccion al Sist ma Métrico Decimal.</p>					



Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposición del señor Gobernador de la provincia, se ha acordado abrir el pago para las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de la misma, en el día 20 del actual, por la mensualidad corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1867.—Se-  
rafin Parody.

Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.119.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Valladolid.—Ne-  
gociado 6.º—Núm. 1769.

El día 28 de Diciembre actual es venderán en la Estacion de esta capital, Aranda, Rioseco, Medina y Venta del Milagro, los efectos de material de linea y Estacion que á continuacion se expresan y en las cantidades que se figuran á cada uno de los objetos, debiendo advertir que podrán los solicitantes adquirir el completo de ellos, pero teniendo en cuenta que el gasto que origine su recoleccion de los puntos marcados serán de cuenta del rematante. Dicho material no podrá ser extraido de las Estaciones hasta tanto que la Direccion general del Cuerpo apruebe el contrato verificado, el cual deberán estender en papel comun los que tomen parte en la compra citada.

- 12 postes á 300 milésimas de escudo uno.
- 196 kilogramos de hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.
- 23 kilogramos de cobre á 500 milésimas kilo.
- 164 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo.
- 536 vasos porosos y de cristal.
- 30 postes venta del Milagro á 300 milésimas de escudo uno.

Valladolid.

Rioseco..

27 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.

1 poste á 300 milésimas de escudo.

2 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.

6 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo.

12 vasos porosos.

Aranda..

500 gramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.

6 vasos porosos.

Peñañiel.

1 poste á 300 milésimas de escudo.

36 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.

6 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo.

Medina..

74 vasos porosos y de cristal.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en la adquisicion de los expresados objetos puede presentarse en las oficinas de telégrafos.

Valladolid 15 de Diciembre de 1867.

—El Subinspector, Rafael Moras.

Idem 19.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.127.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El día 5 de Enero próximo se celebra la subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes de Medina del Campo, titulados La Cabaña-Alto y Pozuelo, bajo el tipo de 90 escudos, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

El expediente con sus pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la referida villa.

Valladolid 21 de Diciembre de 1867.

—P. E. D. El Ingeniero Jefe, Manuel Rico y Gil.

Idem Idem Insértese Ureña.

Núm. 5.128.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El día 5 de Enero próximo tendrá lugar la cuarta y última subasta del aprovechamiento de pastos del monte de Torrecilla de la Abadesa, titulado

Largo Carril y Palera, bajo el nuevo tipo de 25 escudos en que han sido retasados, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion; y asistiendo al acto un empleado del ramo.

El expediente y pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaria del referido pueblo.

Valladolid 21 de Diciembre de 1867.

—P. E. D. El Ingeniero Jefe, Manuel Rico y Gil.

Idem Id.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno de dos piedras, sobre las aguas del Arroyo del Henar, en el término de Cojeces de Iscar, propio de la casa de Montijo y Miranda.

En la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, en la que se celebrará su remate el día 31 del corriente á las 11 de su mañana, darán razon de su precio y condiciones.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Don Bonifacio Rivero verifica reducciones de las medidas antiguas á las modernas, por la insignificante cantidad de 4 reales, por todo lo que tengan que reducir para el estado que con fecha 21 se les manda presentar.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1868 CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

PRECIOS:

En Madrid, 7 rs. en rústica; 8 id. encartonada y 15 id. en tela á la inglesa.

En provincias: remitida por el correo, 9 reales en rústica, 14 id. encartonada y 19 id. en tela á la inglesa; y por medio de los correspondientes, á 9 reales en rústica, 10 id. encartonada y 15 idem en tela á la inglesa.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así que es indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), número 8, Madrid, y en las principales librerías.

Se venden seis calderas grandes de cobre, procedentes de una fábrica de tinte que ha quedado sin uso, cuyo peso aproximado es de 60 arrobas.

Quien quiera comprarlas puede dirigirse á D. José García Serrano, capitán retirado, en Peñañiel.

MISCELANEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS POR

**DON EUGENIO DE OCHOA,**  
de la Real Academia española.

Un tomo en 12.º, 12 reales, en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

- Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El Emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un Enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este Boletín, calle de la Victoria, 24.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martín del Monte, término de Serrada. Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.—11.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.